



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 17/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2019 00246	Ejecutivo Singular	CARLOS MAURICIO - ORTEGA vs JUAN CARLOS - VILLOTA VELA	Termina proceso por Desistimiento Tácito Termina proceso por desistimiento tácito, cancela cautelares, archiva.	16/05/2023
5200131 03001 2021 00288	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA vs GMI CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto decreta medidas cautelares Decreta embargos de remanentes, ordena oficiar	16/05/2023
5200131 03001 2021 00288	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA vs GMI CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto de tramite Requiere a entidades para suministrar información sobre inscripcion de medidas cautelares	16/05/2023
5200131 03001 2021 00288	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA vs GMI CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto de tramite Ordena correccion de oficios , requiere al Banco, ordena oficiar.	16/05/2023
5200131 03001 2022 00150	Ejecutivo Mixto	HEMER RENET - ACOSTA MADROÑERO vs GLORIA DEL CARMEN - BENAVIDES	Sentencia ordena seguir adelante ejecución Sigue adelante con la ejecución.	16/05/2023
5200131 03001 2022 00175	Verbal	HÉCTOR - PATIÑO FIGUEROA vs MILTON YANDAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tiene por notificado conducta concluyente	16/05/2023
5200131 03001 2023 00080	Verbal	MARIA PABON ROSERO vs CONGREGACION ORATORIO SAN FELIPE NERI	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva.	16/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO
SECRETARI@

Ejecutivo Singular N°2021-288

BBVA Colombia vs Fideicomiso Unión Temporal PVG II, a través de Vocero y Administrador BBVA
ASSET MANAGEMENT S.A.S Sociedad Fiduciaria

Interlocutorio nro. 516

Con Asae.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante.

El 15 de mayo del cursante, a través de correo electrónico, solicita requerir a los juzgados: Segundo Laboral de Pasto, Primero Civil del Circuito de Ibagué y Segundo Civil de Circuito de Guadalajara de Buga, para que informen si se acató la medida de embargo de remanente, solicitada a través de oficio No. 076 del 25 de febrero de 2022.

Del mismo modo, a través de correo electrónico de 5 de mayo de 2023, solicita requerir a los siguientes Bancos: Agrario, AV Villas, Davivienda, Popular, Itaú y Scotiabank Colpatria, para que emitan respuesta sobre el cumplimiento del oficio de embargo No. 132 del 1 de abril de 2022, remitido el 22 de abril de la misma anualidad.

De la revisión del expediente, se observa que las peticiones son procedentes, en tanto dichas entidades hasta la fecha no se han pronunciado sobre las medidas decretadas, por tanto, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. – **REQUERIR** a los siguientes despachos judiciales para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibo de esta comunicación, informen sobre la materialización del embargo de remanentes, emitida a través de oficio No. 076 de 25 de febrero de 2022.

Ejecutivo Singular N°2021-288

BBVA Colombia vs Fideicomiso Unión Temporal PVG II, a través de Vocero y Administrador BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.S Sociedad Fiduciaria

Interlocutorio nro. 516

Con Asae.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, proceso 2017-00471, Jesús Alberto Burbano Pinta y Adrián Noguera Palacios vs German Eugenio Mora Insuasty.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, proceso Ejecutivo 2021-00071, Asesorías e Inversiones Nacionales Ltda – ASEVINAL Ltda. Vs German Eugenio Mora Insuasti.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, proceso ejecutivo 2019-00082, entre Jhon Anderson Arrego Cifuentes vs German Eugenio Mora Insuasti.

SEGUNDO. – REQUERIR a las siguientes entidades bancarias, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibo de esta comunicación, informen al despacho sobre el cumplimiento del oficio de embargo No. 132 del 1 de abril de 2022, remitido el 22 de abril de la misma anualidad.

1. Banco Agrario

attnclie@bancoagrario.gov.co

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

2. Banco AV Villas

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

3. Banco Davivienda

notificacionesjudiciales@davivienda.com

4. Banco Popular

embargos@bancopopular.com.co

5. Banco Itaú

servicioalcliente@itau.co

servicio.empresarial@itau.co

6. Scotiabank Colpatria

embarprodpa@colpatria.com

TERCERO. – Por secretaria oficiase para lo pertinente.

Ejecutivo Singular N°2021-288

BBVA Colombia vs Fideicomiso Unión Temporal PVG II, a través de Vocero y Administrador BBVA
ASSET MANAGEMENT S.A.S Sociedad Fiduciaria

Interlocutorio nro. 516

Con Asae.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 17 de mayo de 2023.

M.V

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734e8ddf9ae86e88237c5292f0bc2daed6900a04f7d232275ee6634f8ebdee18**

Documento generado en 16/05/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la activa, a través de memorial allegado por correo electrónico de 7 de marzo de 2023, con reiteración adiada el 15 de mayo de la misma anualidad, solicita se imparta trámite a lo requerido el 10 de marzo de 2022, en el sentido de corregir los oficios 074 y 075, en los cuales se citó de manera errónea el Nit del demandado Fideicomiso Unión Temporal, las direcciones de los inmuebles de los literales C y D y, se requiera a la Fiduciaria BBVA Asset Management S.A.S Sociedad Fiduciaria con el fin de que se sirva dar respuesta al oficio de embargo 110 de marzo 17 de 2022, enviado por correo electrónico en la misma anualidad.

Revisado los oficios 074 y 075 del 25 de febrero de 2022, se verifica que, en efecto, al referirse al Nit del Fideicomiso Unión Temporal PVG II se transcribió el inicio con 930, siendo lo correcto conforme lo advierte la litigante, 830.052.998-9 y consta en el auto 0190, así, se procederá de conformidad.

En el mismo sentido, del contenido del auto 0190 de 17 de febrero de 2022, se advierte que las direcciones relacionadas en los literales C y D no corresponden a las referidas por la apoderada ejecutante y contenidas en los certificados de libertad y tradición que obran en el expediente (F. 126/129 Exp. Digital), las cuales fueron transcritas en el oficio 075 del 25 de febrero de 2022, por tanto, es necesario proceder a su corrección de la siguiente manera.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 124-28723, dirección: Calle 15 A #3C-41 Urbanización Oscar Eduardo Quintero Etapa II.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 124-28726, dirección: Calle 15 A #3C-23 Urbanización Oscar Eduardo Quintero Etapa II.

Del mismo modo, refiere que, por error, al solicitar la medida cautelar relacionó erróneamente la dirección del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 124-28718 que se encuentra contenida en el literal E, siendo la correcta la que se pasa a exponer: Calle 15 #3C-66, Urbanización Oscar Eduardo Quintero Etapa II, la cual deberá consignarse en el oficio respectivo.

De otra parte, revisado el expediente digital se encuentra que a la fecha la Fiduciaria BBVA Asset Management S.A.S Sociedad Fiduciaria, no ha emitido respuesta respecto a las medidas cautelares decretadas en oficio No. 110, remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2022, por lo que es necesario requerir a la entidad para que informe lo correspondiente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del CGP, ordenar la corrección de los oficios 074 y 075 emitidos el 25 de febrero de 2022, en lo correspondiente al número de identificación tributaria de Fideicomiso Unión Temporal PVG, así como también, las direcciones contenidas en los literales C, D y E del auto 0190 del 17 de febrero de 2022: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la corrección de los oficios 074 y 075 del 25 de febrero de 2022, en lo correspondiente al Número de Identificación Tributaria de Fideicomiso Unión Temporal PVG II, el cual quedará así: **830.052.998-9**.

SEGUNDO.- CORREGIR los literales C, D y E del numeral 1, del auto 0190 de 17 de febrero de 2022 , que para todos los efectos quedarán así:

“c. Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 124-28723, ubicado en la Calle 15A #3C-41 Urbanización Oscar Eduardo Quintero Etapa II. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20) a la Oficina Instrumentos Públicos de Caloto (C.), a fin de que se registre la cautela decretada y a costa del interesado se expida el correspondiente certificado.

d. Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 124-28726, ubicado en la Calle 15A #3C-23 Urbanización Oscar Eduardo Quintero Etapa II. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20) a la Oficina Instrumentos Públicos de Caloto (C.), a fin de que se registre la cautela decretada y a costa del interesado se expida el correspondiente certificado.

e. Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 124-28718, ubicado en la Calle 15 #3C-66 Urbanización Oscar Eduardo Quintero Etapa II. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20) a la Oficina Instrumentos Públicos de Caloto (C.), a fin de que se registre la cautela decretada y a costa del interesado se expida el correspondiente certificado.”

Ejecutivo singular No. 2021-288

BBVA Colombia vs Fideicomiso Unión Temporal PVG II, a través de Vocero y Administrador BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.S Sociedad Fiduciaria.

Interlocutorio No. 514.

Con ASAE

TERCERO.- Los restantes numerales del auto aludido quedan incólumes.

CUARTO.- REQUERIR a la Fiduciaria BBVA Asset Management S.A.S Sociedad Fiduciaria para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación, remitan con destino a este despacho, el resultado de las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en auto 0190 del 17 de febrero de 2022, y remitidas a través de oficio No. 110, vía correo electrónico el 17 de marzo de 2022.

QUINTO.- Por secretaría oficiase para lo pertinente, teniendo en cuenta que se trata de medidas cautelares, se remitirá las comunicaciones respectivas al correo de la apoderada judicial de la activa puertaycastro@puertaycastro.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

Se notifica en estados del 17 de mayo de 2023
MV

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20350743f18e5eca73171bc7c4ab8a97171ff4cd5b9f7b9d3a89ebeccc3b58ee

Documento generado en 16/05/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presenta documentos con los que pretende acreditar el cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que, previa revisión, el Despacho tenga como notificado personalmente de la demanda al señor Milton Harol Yandar.

Al efecto, arrima comprobante de recibido, emanado por la empresa de servicio postal Posta-Col, en el que se deja constancia que la información remitida por parte del demandante, se recibió en la dirección Mz 37 casa 2 B/Tamasagra etapa 1, el día 23 de febrero de 2023, recibido por Diego Yandar.

En ese contexto, de cara a lo advertido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación arriba reseñada dista de ser equiparada como mensaje de datos, frente al cual, le pueda ser aplicable lo normado en el mencionado artículo, el cual, en lo pertinente, expone que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*”

Corolario, tampoco se advierte que la mencionada notificación hubiere sido enviada por servicio de correo electrónico postal certificada, en atención a lo dispuesto en la citada norma, a saber:

*“Parágrafo 3: Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del **servicio de correo electrónico postal certificado** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

Puestas como están las cosas, se advierte que la notificación personal tal y como fue remitida debía cumplir con todo lo preceptuado en el artículo

291 del CGP, previniendo al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, circunstancia que no se cumplió, comoquiera que, en el oficio contentivo de la notificación el demandante simplemente se limita a expresar que; la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo como termino de traslado 20 días conforme el artículo 369 del CGP.

Bajo ese transcurrir, se advierte que la notificación personal atrás reseñada se adelantó de forma indebida, desconocido lo preceptuado en el artículo 291 *ejusdem*.

No obstante, revisado el plenario la Judicatura avista escrito de contestación a la demanda presentado el 27 de marzo de 2023; así las cosas, NO habiéndose surtido en debida forma la notificación personal del señor Milton Harol Yandar, deviene procedente tenerlo enterado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, tal como lo autoriza el inciso segundo del artículo 301¹ *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. - TENER como notificado por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, al señor Milton Harol Yandar, desde la fecha de notificación de esta providencia.

El enlace donde se puede visualizar el proceso es:
[52001310300120220017500](https://www.corteconstitucional.gov.co/actualidad/52001310300120220017500)

Segundo. - El termino de traslado de la acción se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

Tercero. - Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Diego Alejandro Basante Córdoba identificado con CC. 1.085.308.317 y portador de la TP. 312.256 del CS de la J, como apoderado judicial del señor Milton Harold Yandar Muñoz, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

¹ “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”

Cuarto. - Sobre la contestación de la demanda, el traslado de excepciones y demás actuaciones prosequales esta judicatura se pronunciará una vez vencido el término de traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e1b8abd1efd1b6dd1cc973ee47acfe72f7fe6fb13ae75fc3c6703ab3f9dedd**
Documento generado en 16/05/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Hemer Acosta Madroñero, a través de apoderada judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor y a cargo de Gloria del Carmen Benavides, por el valor de las sumas representadas en los títulos ejecutivos adosados con la demanda, a saber:

- Letra de cambio fechada a 08 de septiembre de 2020, respaldada con escritura pública No. 2735 del 19 de agosto de 2020, corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto.
- Letra de Cambio fechada a 08 de marzo de 2021, respaldada con escritura pública No. 2735 del 19 de agosto de 2020, corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto.

Títulos valores, otorgados suscritos y aceptados por la demandada, quien además es la propietaria del inmueble con cuya hipoteca se garantizó la obligación.

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se adosaron las letras de cambio descritas con la correspondiente escritura pública, documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, mediante auto No. 941 del 21 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado, mismo que fue corregido mediante auto No. 978 del 29 de julio de 2022.

Simultáneamente con la orden ejecutiva se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, el cual fue debidamente registrado conforme se informa en mensaje remitido por la ORIP de Pasto, el 26 de agosto de 2022, que obra en la carpeta oficios y remisiones, archivo 04 del expediente digital.

Notificada la demandada, el 12 de abril de 2023, conforme prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, transcurrido el término legal

correspondiente, la demandada no cumplió con las obligaciones exigidas, ni propuso excepciones contra el título base de recaudo.

II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que el demandante está legitimado para intervenir en el proceso en razón de ser el acreedor de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en los títulos valores enajados con la demanda. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el extremo demandado, Gloria del Carmen Benavides suscribió los mencionados títulos valores y otorgó la escritura pública Nro. 2735 del 19 de agosto de 2020, corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, constituyendo gravamen hipotecario, en favor de la parte demandante, sobre un inmueble de su propiedad para garantizar las obligaciones que adquiriera con el mismo, conforme consta expresamente en la cláusula cuarta del aludido instrumento público.

En este contexto, observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 468 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del C.C., da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 *ejusdem*. A su vez, el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, “*los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia

obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los títulos base de recaudo que se han anejado a la demanda ejecutiva que nos ocupa, hacen constar sendas obligaciones ejecutivas en los términos de las normas en comento.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 468 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, siempre que se haya surtido el embargo del bien perseguido, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el avalúo y el remate los bienes gravados para que con su producto se pague la obligación.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad, imponiéndose, además la respectiva condena en costas a la parte ejecutada en la forma prevenida por el artículo 365 del CGP

Al efecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del CGP, y el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de la cuantía determinada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, se Dispone;

Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del CGP

Ejecutivo Mixto Nro. 2022-00150
Demandante: Hemer Acosta Madroñero
Demandado: Gloria del Carmen Benavides
Auto Nro.
ASAE

SEGUNDO. Decretar como en efecto se decreta, la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 *ejusdem* y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Se notifica en estados del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41e73881135b4da83a71401834af3b002afc124315b9f157ebf57fa21288881**

Documento generado en 16/05/2023 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se avista que la última actuación surtida dentro del mismo, en orden al impulso procesal de rigor, data del 3 de diciembre de 2021, cuando mediante auto núm. 1390 no se tuvo en cuenta los soportes que para acreditar la notificación de la pasiva, trajo el demandante. Fecha desde la que el expediente no muestra ninguna actuación tendiente a imprimir trámite sustancial alguno.

No sobra acotar que asoman algunas actuaciones posteriores; sin embargo, ninguna de ellas tiene vocación para los efectos pertinentes; incluso la última data del 10 de mayo de 2022, cuando se ordenó al Banco de Bogotá aclarar que la medida cautelar de embargo sobre la cuenta corriente No. 466090230 de titularidad de Editorial Diario del Sur SAS, se tramitó dentro del proceso 2018-013, que también cursa en este Despacho y no al interior de este expediente.

En tal sentido, ha de proceder el despacho de conformidad con el artículo 317 del CGP, numeral 2., que a la letra reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

En efecto, de la norma en cita deviene con claridad que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza. Evento en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Bajo tales presupuestos, se corrobora en la causa que ha transcurrido más

de un año, desde la última actuación, por lo cual se ordenará su terminación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a emitir condena en costas para las partes, como lo preceptúa la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -DECLARAR la terminación del proceso por haber acaecido dentro del mismo la causal 2° de DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto fechado a 17 de septiembre de 2020, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que a título de ahorros, cuentas corrientes, CDT o dineros y/o acciones que el señor Juan Carlos Villota Vela, identificado con C.C. 98.388.381 tenga en Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Citibank, Itau de esta ciudad.

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en costas conforme lo previene la norma que aquí se aplica.

CUARTO: Una vez ejecutoria esta providencia, archívese, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 17 de mayo de 2023
L.I.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a8c87695735b97942b958ab9a038fe2f694da58477056f60f1ff921ca02e8**

Documento generado en 16/05/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se advierte que la parte actora no subsanó las falencias contenidas en el libelo genitor, señaladas por este Despacho en auto No. 473 del 05 de mayo del año en curso, dentro de la oportunidad que le concediera este Juzgado en el mencionado proveído, razón por la que, en observancia de lo señalado por el artículo 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por María del Socorro Pabón Rosero, mediante apoderado judicial, en contra del señor Juan Carlos Campaña y la Congregación del Oratorio de San Felipe Neri, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

Tercero. Previas las desanotaciones de rigor, archívese la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Se notifica en estados: 17 de mayo de 2023.

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b83aad2752f04db601d89a8ac6619f196135ff059fa789e35fb595b2305e63**

Documento generado en 16/05/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>